

II E E A

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/43/2017.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

PROBABLES INFRACTORES:
JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de abril de dos mil diecisiete.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en fecha veintidós de abril de dos mil diecisiete, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México: 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

I. Radíquese el expediente, con sus documentos, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/43/2017**, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por el ciudadano **Horacio Duarte Olivares**, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en razón de lo siguiente:

a) El escrito por medio del cual el ciudadano **Horacio Duarte Olivares**, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realiza formal queja por la supuesta violación a la normativa electoral consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivados de que Josefina Vázquez Mota durante el periodo de intercampaña, realizó diversas publicaciones en su presunta página personal de Facebook, con la finalidad de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía del Estado de México, así como publicitar su plataforma electoral y programas de gobierno, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el quejoso, contiene firma autógrafa de quien lo presenta en su representación; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quienes son los posibles infractores, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

b) Del mismo modo, **se tiene por acreditada la personería** del ciudadano **Horacio Duarte Olivares**, quien insta la presente queja, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local. De ahí que, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III del artículo 483 del código de la materia.

c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivados de que Josefina Vázquez Mota durante el periodo de intercampaña, realizó en su presunta página personal de Facebook publicaciones, con la finalidad de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía del Estado



de México, así como publicitar su plataforma electoral y programas de gobierno; por otra parte, y dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

d) En cuanto al requisito previsto en la fracción VII, del multicitado artículo 483 del Código comicial, se tiene por satisfecho toda vez que el partido político quejoso solicitó la implementación de medidas cautelares; al respecto la autoridad administrativa electoral local determinó en el punto de acuerdo **QUINTO**, del acuerdo de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, que en apariencia del buen derecho eran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el actor.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO ELECTORAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS